

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* = Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 244)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del artículo 32 del Decreto-ley de 30 de junio último que regula los Presupuestos del año económico de 1924-25,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, o sea, los que hubieren presentado en el plazo reglamentario o con posterioridad sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana, y devueltos éstos por las Oficinas de Hacienda para subsanar defectos no los hayan entregado nuevamente, serán notificados por las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias de que si en 30 de noviembre próximo no hubieran presentado nuevamente sus respectivos Registros, debidamente subsanados los errores de omisiones que motivaron su devolución, quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el citado artículo 32 del Real decreto.

2.ª Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no hayan elevado a la Superioridad los Registros fiscales presentados en los quince días siguientes al de su presentación, o, caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego

de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920.

3.ª Los Ayuntamientos a quienes se hubiese devuelto, para rectificar, sus respectivos Registros fiscales, y que los volviesen a presentar, sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones a que hubiese lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado Decreto-ley de 30 de junio último.

4.ª No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieran otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados, por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1924. =Primo de Rivera.= Señor Subsecretario de Hacienda.

(De la *Gaceta* núm. 237.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La extraordinaria facilidad que para trasladarse de un lugar a otro ofrecen los actuales medios de comunicación, y la necesidad de buscar trabajo en zonas o provincias

distintas de la de su naturaleza o vecindad, son hechos que dan lugar a que se causen estancias en Hospitales o Manicomios de dementes, cuyos gastos deben sufragar las diputaciones de dicha naturaleza o vecindad.

Como a pesar de estar claramente dispuesto a quién corresponde el pago de tales estancias, se viene olvidando, produciéndose reclamaciones acerca del particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se recuerde a V. S. el cumplimiento del Real decreto de 12 de julio de 1904 y, por tanto, que las Diputaciones sólo estarán obligadas a recluir y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades, además de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de mayo de 1885, que el enfermo es natural de la provincia o que lleva diez años de vecindad y con residencia no interrumpida, pues en los demás casos, es decir, cuando el alienado no sea natural ni vecino de la provincia en que le sobrevenga la enfermedad y obligue a su reclusión, correrá a cuenta de la Diputación correspondiente los gastos que produzca, incluso el de traslado si pudiera verificarse con los cuidados prevenidos al efecto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 237.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. transcribiendo otro del Delegado gubernativo del partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, relacionado con el régimen a seguir

por los Ayuntamientos para el pago de las atenciones carcelarias:

Resultando que tras algunas reuniones de los representantes de los Ayuntamientos de aquel partido judicial, en las que no se llegó a concretar nada, se celebró el día 7 del pasado, en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia, una reunión, a solicitud de varios Secretarios, en la que los representantes reunidos acordaron crear una Asociación de carácter civil para el pago de las atenciones carcelarias:

Resultando que habiendo recibido dicha Delegación quejas de los partidarios del sistema antiguo y otras de los opuestos a él, la propia Delegación había estudiado el asunto y llegado a sus conclusiones, que sometía a la superior consideración de V. E., para si se dignaba aprobarlas ilustrar a los Ayuntamientos, y, en otro caso, rogándole le manifestase el procedimiento a seguir para llegar a una solución definitiva sobre tan importante materia:

Resultando que las conclusiones aludidas son las siguientes:

1.ª Quedan en todo vigor, sin modificación alguna, las disposiciones del Real decreto de 11 de marzo de 1886, que reguló la forma y el procedimiento para cubrir las atenciones carcelarias, manteniendo, por tanto, la existencia de la Junta a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto que atribuye derecho a convocar y la obligación de percibir al Alcalde de la cabeza de partido, así como la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea del Ayuntamiento cabeza del partido.

2.ª Que imputadas al presupuesto del Estado las obligaciones de carácter esencialmente carcelario, quedan de cuenta de los Ayuntamientos las obligaciones determinadas en la Real orden de 27 de noviembre de 1923; y

3.ª Que para atender a estas obligaciones de Administración de Justicia, los Ayuntamientos perte-

necientes a un partido judicial deben agruparse para constituir las agrupaciones forzosas establecidas por el nuevo Estatuto municipal y reguladas en su constitución por el precepto del artículo 15 del nuevo Reglamento de términos y población municipal de 2 de julio de 1924, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, y una vez tomado este acuerdo, los representantes de la Comisión municipal permanente, o las Comisiones enteras, se reúnen para determinar su régimen y presupuesto de gastos:

Resultando que lo expuesto es, a juicio de dicha Delegación, lo que procede verificar para atender a los gastos de la Administración de Justicia, no imputables al Estado, y que V. E. traslada a este Departamento a los efectos correspondientes, encareciendo la necesidad de que se le manifieste si es ese Centro, o, por el contrario, la Delegación de Hacienda quien ha de aprobar o sancionar los presupuestos carcelarios y tramitación que ha de seguirse:

Resultando que, además, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial comunicó también a este Departamento que, a su debido tiempo y por la Junta de Alcaldes del partido judicial del mismo nombre, se aprobó, conforme a las disposiciones del Real decreto de 1886, el oportuno presupuesto para atender a las obligaciones de la Administración de justicia, así como de las carcelarias; que dicho presupuesto fué remitido para su aprobación a V. E., sin que lo haya sido, si bien por noticias particulares se sabe que se encuentra pendiente de trámite; que posteriormente, y por Real orden de 26 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 28, y a consecuencia del recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aracena, como cabeza de partido, se dictó la Real orden de 26 de mayo, en la que se dispuso que, con carácter general, los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, mancomunándose al efecto, con arreglo a lo establecido en el capítulo 2.º del Estatuto municipal; que, en cumplimiento de estos preceptos, se convocó por el Ayuntamiento dicho, cabeza de partido, a una reunión de Alcaldes para determinar las bases de la Mancomunidad, que había de hacerse cargo de las obligaciones de la Administración de justicia, y encontrándose en trámite de aprobación a instancia de varios Secretarios del mismo, se convocó por el Secretario judicial a una reunión de Alcaldes y Secretarios para convenir las estipulaciones de un contrato de Sociedad de carácter civil que se hiciese cargo de las tan repetidas atenciones de la Administra-

ción de justicia, reunión que tuvo lugar en dicho Real Sitio, con fecha 6 de julio del corriente año, y en cuya reunión quedarán aprobadas las bases de la proyectada Sociedad no sin antes se hiciese constar por el Secretario de dicho Ayuntamiento cabeza de partido que, dictado el Reglamento sobre términos y población municipal, y en cumplimiento del artículo 15 del mismo, la forma de atender a estas obligaciones de Administración de justicia era la agrupación que con carácter obligatorio, atendiendo a los preceptos del Estatuto municipal; e indicando que remitido el proyecto de contrato suscrito por los Alcaldes y Secretarios para su ratificación por la Comisión permanente del municipio, y en virtud del dictamen del Secretario de la Corporación, acuerdo suspender la aprobación del mencionado contrato, del que remite copia, y elevar la presente consulta sobre si, como informa el mencionado Secretario, la forma de atender las obligaciones de la Administración de justicia del partido, son constituyéndose en agrupación obligatoria o si puede ser legal el acuerdo de la Comisión permanente, ratificando las estipulaciones del proyectado contrato de constitución de Sociedad civil que se pretende formar por los Ayuntamientos del partido, y por último, si mientras esto no sucede, puede el Ayuntamiento o no abonar cantidad alguna para estas atenciones:

Visto el artículo 15 del Reglamento sobre población y términos municipales, aprobado por Real decreto de 2 de julio próximo pasado y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 3, disponiendo «se establecerán también Agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las corporaciones, sin ulterior recurso»:

Considerando que la cuestión planteada, tanto por el Delegado gubernativo del partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, como por el Alcalde-Presidente del Real sitio del mismo nombre, está resuelta por el artículo 15 del Reglamento citado, toda vez que, incluyéndose en el «pago de las atenciones de la Administración de Justicia», es evidente que tal concepto se excluye de los comprendidos entre aquellos que enumera el artículo 4.º del Estatuto municipal, cuya aplicación sirve de fundamento a la sociedad civil intentada constituir por los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de San Lorenzo de El Escorial «para atender a los gastos de carácter judicial del Juzgado de primera instancia e instrucción del mismo», o sea, en diferentes palabras, lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de 2 de

julio próximo pasado, que resultaría contrariado con el funcionamiento de la mencionada sociedad civil en asunto de carácter administrativo, reservado, primero a las Mancomunidades municipales con arreglo a lo establecido en el libro 1.º, título 1.º, capítulo 2.º del Estatuto municipal, según Real orden de 26 de mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28, y luego a las agrupaciones forzosas de municipios por el ya repetido artículo 15 del Reglamento de 2 de julio próximo pasado:

Considerando que las formalidades para constituir las agrupaciones forzosas de Municipios se contienen en el libro 1.º, título 1.º capítulo 3.º del Estatuto municipal, y en el título 3.º del Reglamento de 2 de julio próximo pasado, debiendo, pues, ajustarse a dichos textos legales las Agrupaciones obligatorias para el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, si bien cabe adaptar a aquellos textos legales, sólo como supletorios, preceptos y prácticas que venían aplicando y observándose acerca del particular, con la única limitación de que no infrinjan el Estatuto y Reglamento de referencia:

Considerando que el régimen económico-administrativo municipal está sometido a la Intervención de los Delegados de Hacienda y Autoridades superiores del propio orden, salvo el recurso contencioso-administrativo, cuando es autorizado; de suerte que los presupuestos carcelarios deben tener análoga tramitación y aprobación y sanción que los de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido a bien declarar que no es procedente la Asociación de carácter civil para el pago de las atenciones carcelarias, y si la agrupación obligatoria de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial, correspondiendo a los Delegados de Hacienda conocer de los oportunos presupuestos que se formen a tal fin, todo previo cumplimiento de las disposiciones anteriormente aludidas. Ha sido asimismo la voluntad de S. M. que se observe ésta como de carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.—Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

A fin de formar la oportuna relación de los Secretarios de Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 23 del actual, publicado en la *Gaceta* del 26, para la aplicación de los preceptos del

Estatuto municipal en lo referente a Secretarios, Interventores y empleados municipales en general,

Esta Dirección general ha acordado señalar el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*, para que los que se hallen en las condiciones exigidas para figurar tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dirijan las oportunas instancias a esta Dirección general, acompañadas de los documentos acreditativos de que reúnen las condiciones exigidas para el caso, debiendo ser publicada sin demora la presente circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para más general conocimiento de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 27 de agosto de 1924.—El Director general interino, Pascual Gil.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 241.)

Diputación Provincial

ORDENACION DE PAGOS

Circular.

Acordado por la Excm. Comisión provincial, en sesión celebrada el día 2 de julio de 1919, que los Ayuntamientos cuya suscripción al BOLETÍN OFICIAL no haya sido satisfecha en el primer trimestre de cada año económico, incurrián a partir del 1.º de octubre próximo, en el recargo del 20 por 100 del importe de la citada suscripción, y atenta siempre esta Ordenación de Pagos a evitar todo perjuicio a los Ayuntamientos, les recuerda la obligación que tienen de ingresar en la Caja provincial, antes del 1.º de octubre próximo, el importe de la repetida suscripción, correspondiente al ejercicio económico de 1924-25.

Burgos 29 de agosto de 1924.—El Ordenador de Pagos, Manuel Gaitero Gil.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

Espinosa del Camino.

Presidente, D. Antonio Román Corral, Juez municipal; Vicepresidente, D. Indalecio Ortiz Corral, industrial; Secretario, D. Juan García Ibáñez, Maestro; Vocales propietarios, D. Leoncio Busto Corral, Concejal, y D. Dionisio Jorge Cuende, Sacerdote.

Vocales suplentes, D. Feliciano Ortiz Serrano, ex Juez; D. Leonardo Ezquerra, Secretario del Juzgado, y D. Victorino Oca Herrero, Concejal.

Estépar.

Presidente, D. Paulino Lozano

Rodriguez, Juez municipal; Vicepresidente, D. Fernando Delgado Saldaña, Vocal de más edad; Secretario, D. Melitón Alonso Villanueva, Maestro; Vocales propietarios, D. Melchor Martínez García, Párroco, y D. Pedro Pérez Torre, industrial.

Vocales suplentes, D. Cándido Miguel, ex-Juez; D. Emiliano Vivar, Concejal; D. Félix Mena, Secretario del Juzgado, y D. Alberto Pérez, industrial.

Eterna.

Presidente, D. Castor García Prior, Juez municipal; Vicepresidente, D. Cecilio Gómez Espinosa, Párroco; Secretario, D. Leandro San Martín Zaldo, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Domingo San Martín García, Concejal, y D. Andrés Fernández García, industrial.

Vocales suplentes, D. Benito García Prior, ex-Juez; D. Angel Esteban Tabiega, Secretario del Juzgado; D. Felipe García García, Concejal, y D. Gervasio García San Esteban, contribuyente.

Fontioso.

Presidente, D. Carlos Angulo López, Juez municipal; Vicepresidente, D. Tomás Orcajo Valpuesta, Concejal; Secretario, D. Braulio Alvarez Orcajo, Maestro; Vocales propietarios, D. Isidoro Fernández, Párroco, y D. Agapito Asturias, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Clemente Orcajo Valpuesta, ex-Juez; D. Epifanio Izquierdo, Concejal; D. Eustasio Alvarez, Secretario del Juzgado, y D. Félix Valpuesta López, industrial.

Frantovinez.

Presidente, D. Andrés Tajadura Ortega, Juez municipal; Vicepresidente, D. Eulogio Moral Gonzalo, retirado; Secretario, D. Gerardo Ayuso Hernando, Maestro; Vocales propietarios, D. Balbino Cadiñanos González, Párroco, y D. Constantino Tajadura Ortega, Concejal.

Vocales suplentes, D. Félix Gonzalo Mayoral, ex-Juez; D. Eulogio Moral Gonzalo, Secretario del Juzgado, y D. Félix Arcos Martínez, Concejal.

Fresneda de la Sierra Tirón.

Presidente, D. Benito Ochoa Silvestre, Juez municipal; Vicepresidente, D. Salustiano Bartolomé Cámara, Párroco; Secretario, D. Toribio González Guinea, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, don Nemesio González Soto, contribuyente; D. Fermín Ortiz Sierra, Concejal, y D. Simeón Camarero Martín, industrial.

Vocales suplentes, D. Donato Benito Vitores, ex-Juez; D. Honorio Vitores Manso, Secretario del Juzgado; D. Matías Arecha Vitores, contribuyente; D. Antonio Monja Vitores, Concejal, y D. Juan Roa Miguel, industrial.

Fresneña.

Presidente, D. Pedro Arenas Trúniega, Juez municipal; Vicepresidente, D. Simón López Pedroso, Párroco; Secretario, D. Pablo Pérez Delgado, Maestro; Vocales propietarios, D. Emiliano Gómez Villar, Concejal, y D. Andrés Gómez Murrillo, industrial.

Vocales suplentes, D. Quintín Ireneo Pérez, ex-Juez; D. Justo Sáez García, Párroco; D. Aureliano Rubio Castro, Secretario del Juzgado; don Cándido Gómez Ruesga, Concejal, y D. Eusebio Grijalba Martínez, industrial.

Fresnillo de las Duñas.

Presidente, D. Juan Antonio Ovejero, Juez municipal; Vicepresidente, D. Calixto López García, Concejal; Secretario, D. Pablo Molina Muñoz, Maestro; Vocales propietarios, D. Agapito Alpomeque, Párroco, y D. Agustín García, contribuyente.

Vocales suplentes, D. León García, ex-Juez; D. Pedro García, Concejal; D. Juan Felipe Saiz, Secretario del Juzgado, y D. Angel Santa Olalla, contribuyente.

Fresno de Riotirón.

Presidente, D. Cándido Carcedo Muñoz, Juez municipal; Vicepresidente, D. Hermenegildo Barriocanal Barriocanal, Párroco; Secretario, D. Felipe Andrés de la Iglesia, Maestro; Vocales propietarios, don Florián Merino Busto, contribuyente, y D. Esteban Alvarez Martínez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Luciano Carcedo Puras, ex-Juez; D. Luis García Blanco, contribuyente; don Eusebio Martínez Martínez, Concejal, y D. Pedro Corral Carrera, Secretario del Juzgado.

Fresno de Rodilla.

Presidente, D. Eusebio López, Juez municipal; Vicepresidente, don Manuel Ruiz, Concejal; Secretario, D. Tomás Giner, Maestro; Vocales propietarios, D. Andrés Mena, Párroco, y D. Isaias Cuesta, industrial.

Vocales suplentes, D. Matías Ruiz, ex-Juez; D. Gregorio García, Concejal; D. Facundo Ruiz, Secretario del Juzgado, y D. Saturnino Arroyo, industrial.

Fuentebureba.

Presidente, D. Severino Gómez, Juez municipal; Vicepresidente, don Julián Gómez, Concejal; Secretario, D. Vicente López, Maestro; Vocales propietarios, D. Serapio del Río, Párroco, y D. Benito Marroquin, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Lorenzo Alonso, ex-Juez; D. Modesto Mijangos, Concejal; D. Francisco Cormanzana, Secretario del Juzgado, y don Maximino Ruiz, contribuyente.

Fuentecén.

Presidente, D. Jacinto de la Fuente Guijarro, Juez municipal; Vicepresidente, D. Urbano Arranz Guijarro, Concejal; Secretario, D. Car-

los Guijarro, Maestro; Vocales propietarios, D. José Sainz Ramos, Párroco, y D. Carlos Guijarro Martín, contribuyente.

Vocales suplentes; D. Francisco Cazorro, ex-Juez; D. Agapito Lázaro, Secretario del Juzgado; D. Evaristo López, Concejal, y D. Ildefonso de Roa Tejedor, contribuyente.

(Continuará)

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur y Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará, en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Daibe Martínez (Alfonso), soltero, gitano, de 18 años de edad, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por hurto de trigos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos para notificarle el auto de procesamiento y prisión decretada en el sumario número 90 del año actual.

Burgos 28 de agosto de 1924 = Pedro Lizaur. = P. H., Germán Alvarez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Celada del Camino.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Celada del Camino 27 de agosto de 1924. = El Alcalde, Ismael Escudero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tardejos. Caleruega. Vallarta de Bureba. Ciadoncha. Belbimbre. Rebollo de la Torre.

Brazacorta. Cameno. Bañuelos de Bureba. Villambistia.

Alcaldía de Acedillo.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Acedillo 16 de agosto de 1924 = El Alcalde, Pedro Rey.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdezate.

Sandoval de la Reina. Villafria de Burgos.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Santa Cecilia 6 de agosto de 1924. = El Alcalde, Vicente Rojo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Caleruega.

Santa María Tajadura. Fuentenebro. Castrillo de la Vega. Pardilla. Tardajos. Guzmán.

Alcaldía de Hontomin.

No habiéndose presentado remanente alguno para la reparación de las obras de la fuente pública y casa-Escuela, a pesar de que oportunamente ha estado anunciado al público; se abre nuevo plazo por término de quince días para que los Maestros que deseen tomar parte presenten sus solicitudes en este

Alcaldía; el tipo máximo es de 600 a 700 pesetas.

Hontomin 22 de agosto de 1924.
=El Alcalde, Lucio de la Peña.

Alcaldía de La Vid de Bureba.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y artículo 483 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno, en sesión de 21 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos, de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Leocadio González Vesga, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término; D. José Alonso González, mayor contribuyente por urbanos; D. Emeterio Alonso, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término, y D. Indalecio González Olmo, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—D. Manuel Alvarez Ruiz, Cura ecónomo; D. Angel Alonso, mayor contribuyente por rústica; D. Lucas Moreno Alonso, mayor contribuyente por urbana; y D. Francisco Martínez Oña, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

La Vid de Bureba 23 de agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sección décimotercera del Estatuto municipal, se invita y recuerda a todos los residentes en este término municipal a presentar ante las Comisiones de evaluación en estas Casas Consistoriales y por término de cinco días, declaraciones juradas de las utilidades propias o ajenas que deban contribuir en el repartimiento general, establecido por el mencionado Estatuto municipal y que ha de confeccionarse para este ejercicio de 1924-25.

Santibáñez-Zarzaguda 26 de agosto de 1924.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Alcaldía de Villanueva de Teba.

Por los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento sobre utilidades, se ha señalado el día 7 del próximo mes de septiembre, de las diez a las doce, casa consistorial, para la elección de seis vocales vecinos y dos forasteros de la parte real y tres vecinos de la parte

personal, conforme determina el vigente Estatuto municipal, quedando expuesta al público, por término de tres días, la lista de electores formada por los vocales natos de la Comisión de la parte personal, según dispone el artículo 492 del Estatuto.

Villanueva de Teba 26 de agosto de 1924.—El Alcalde, Cipriano Castillo.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta Ciudad,

Hace saber: que necesitando esta Junta adquirir los artículos necesarios para las atenciones del Parque de Intendencia y Hospital Militar de esta Plaza, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en el Gobierno Militar hasta el día 29 de septiembre a las diez y media horas de su mañana, las cuales serán abiertas en el momento de recibirlas esta Presidencia, según autoriza la superioridad, a fin de que, conocidos sus precios y condiciones, auxilie la gestión directa que se realiza por los funcionarios de esta Junta.

El cálculo de necesidades y condiciones se hallarán de manifiesto al público en las oficinas del Gobierno Militar, todos los días laborables de nueve a trece horas.

Los artículos que podrán adquirirse son los siguientes:

Para el Parque de Intendencia.

Harina de 1.^a—Harina de tropa.—Sal—Cebada.—Paja de pienso.—Leña.—Carbón vegetal, cok y hulla.—Avena.

Para el Hospital Militar.

Aceite vegetal de 1.^a—Azúcar.—Biscochos.—Café.—Carbón de cok, hulla y vegetal.—Carne de vaca limpia.—Cebollas.—Frutas.—Gallinas.—Harina de guisantes.—Hueso de carne.—Huevos.—Jamón.—Leche de vaca.—Macarrones.—Manteca de cerdo.—Manteca de vaca.—Merluza.—Pasta para sopa.—Tocino.—Tomate.—Velas de esperma.—Vino tinto.—Vino generoso.—Zanahorias.

Burgos 28 de agosto de 1924.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Juan González.—V.º B.º—El General Presidente, Moreno.

Nota: La Junta exigirá fianza en las cantidades y casos que la misma estime conveniente.

Otra: Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de agosto

Número 131....

Núm. 132. Departamentos Ministeriales. Trabajo, Comercio e Indus-

tria. Real orden resolviendo consulta formulada acerca de la tramitación de los asuntos relacionados con el reconocimiento de automóviles y examen de conductores.

Núm. 133. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto reglamentando los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias.

Núm. 134. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto aprobando el Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Núm. 135. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. (Conclusión).

Núm. 136. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto aprobando el Reglamento de obras y servicios municipales.

Núm. 137. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de obras, servicios y bienes municipales. (Continuación.)

Núm. 138. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de obras, servicios y bienes municipales. (Continuación.)

Núm. 139. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de obras, servicios y bienes municipales. (Continuación.)

Núm. 140. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de obras, servicios y bienes municipales. (Conclusión.)

Núm. 141. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que en lo sucesivo la Presidencia de la Junta Central de Abastos recaerá en el titular del Ministerio de la Gobernación.

Núm. 142. Presidencia del Directorio Militar. Real orden ampliando hasta 31 de agosto del año actual el plazo para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos los presupuestos municipales para el actual ejercicio económico.

= Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de julio último.

Núm. 143. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto abriendo una información escrita, por término de tres meses, para proponer las reformas relativas a la existencia y ordenamiento jurídico de la Casa Comercial.

= Idem. Real decreto haciendo extensivo a los individuos acogidos al voluntariado de un año el beneficio concedido por el decreto-ley de 30 de octubre de 1923, para contraer matrimonio.

= Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden prohibiendo terminantemente toda propaganda remunerada dirigida a los facul-

tativos para que prescriban algunas especialidades farmacéuticas.

Núm. 144. Presidencia del Directorio Militar. Real orden desestimando las peticiones formuladas por la Asociación de Almacenistas de Coloniales de España, Cámara de Comercio de Madrid y Círculo de la Unión mercantil.

Núm. 145. Departamentos Ministeriales. Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden ascendiendo al sueldo de 3.000 pesetas a los Maestros y Maestras del Primer Escalafón, con plenitud de derechos, que actualmente perciben el sueldo de 2.500 o 2.000 pesetas.

Núm. 146. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto aprobando el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Núm. 147. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. (Continuación.)

Núm. 148. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. (Continuación.)

Núm. 149. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. (Continuación.)

Núm. 150. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. (Continuación.)

Núm. 151. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. (Continuación.)

Núm. 152. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. (Conclusión.)

Núm. 153. Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden resolviendo consultas sobre el procedimiento de constitución de entidades locales menores y de Municipios que establecen el Estatuto municipal y el Reglamento de términos y población municipales.

Núm. 154. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que los patronos, administradores o legítimos representantes de las fundaciones, tanto benéfico-particulares como benéfico-docentes o mixtas, podrán valerse de apoderado en su gestión cerca de las oficinas públicas, para los asuntos propios de aquéllas.

Núm. 155. Presidencia del Directorio Militar. Real orden ampliando los plazos para la distribución y recogida de los boletines del Censo electoral y demás operaciones subsiguientes.